

CREACION DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (INAA)

DECRETO No. 20

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

POR CUANTO:

El Programa de Gobierno de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional (Area Política 1.2—Bases para la Organización del Estado, a), Poder Ejecutivo), establece que la responsabilidad ejecutiva y administrativa del Estado corresponde a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

POR CUANTO:

La sección II, "Area Económica", y la sección III "Area Social", prevén la creación e instrumentación de una serie de organismos para el logro y consecución de los fines propuestos respectivamente.

POR CUANTO:

El Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua, contempla en el Título III, "Organización del Estado", Capítulo I, "Poderes", Art. 9, que uno de los Poderes del Estado es la Junta de Gobierno, y en el Capítulo II, del mencionado título, Art. 10; que la Junta de Gobierno asume las facultades del Poder Ejecutivo.

POR CUANTO:

El Decreto creador de los Ministerios de Estado, del veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve, establece en su Artículo 2., que en "El Ejercicio del Poder Ejecutivo la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional actuará con 16 Ministros de Estado y los demás Organismos y funcionarios que las leyes establezcan".

POR CUANTO:

El programa de Gobierno de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, establece, (Area Social, 3, 7, Servicios Públicos, Transportes, agua, luz y alcantarillados, e y f), la extensión de los servicios públicos, especialmente el de agua con especial beneficio para los sectores populares.

D E C R E T A :

ART. 1. — Créase el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), con los fines y competencias que establezca la ley que se dicte al respecto. (1)

ART. 2. — El Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), será sucesor del Departamento Nacional de Acueductos y Alcantarillados (DENACAL) y de la Empresa Aguadora de Managua, sin solución de continuidad de todos sus bienes, muebles e inmuebles, derechos, acciones y obligaciones debidamente constituidos.

ART. 3. — El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos setenta y nueve. AÑO DE LA LIBERACIONAL NACIONAL.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Violeta Barrios de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. -
Moisés Hassan Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel
Ortega Saavedra.

NOTA: (1) Decreto No. 123. Ley Orgánica. La Gaceta No. 44 del
20/X/79.